



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00084**-00

Demandante: OSMIN RAFAEL MANJARREZ OVIEDO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO

Tema: Mandamiento de pago – sentencia condenatoria como título ejecutivo - proceso de ejecución autónomo¹

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por OSMIN RAFAEL MANJARREZ OVIEDO, a través de apoderado judicial, presentando como título ejecutivo sentencia condenatoria proferida por el H. Consejo de Estado, a su favor y en contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO.

Antecedentes: La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente territorial en mención, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$194.704.905), por las siguientes sumas de dineros y conceptos, a saber:

-OCHENTA MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$80.054.343) por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos días compensatorios.

-CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$114.650.562)

¹ Providencia del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Plena de decisión de fecha 8 de mayo de 2015, la cual dirimió el conflicto negativo de competencias generados entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, donde se concluye que los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la competencia estaría asignada al Despacho Judicial que le correspondió por reparto.

por concepto de intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2013.

-Por los intereses moratorios que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.

-Por las costas procesales y agencias en derecho, y demás que origina este proceso

Consideraciones: La Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos instaurados en contra de municipios: La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de demandas ejecutivas en contra de los municipios, así:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.

La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado.

Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.”

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013 declaró exequible los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *“por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, aclarando que el requisito de la conciliación extrajudicial no vulnera los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, ni la igualdad, siendo únicamente improcedente su exigencia cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal como se puede observar:

“En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como

requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios."

De acuerdo con lo anterior, es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en dichos procesos, excepto cuando a través de la demanda ejecutiva incoada, se reclamen acreencias de tipo laboral.

Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los

demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado², manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

“La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”

Como Título Ejecutivo base del recaudo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

-Sentencia de fecha 17 de abril de 2013, proferida por la Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, con radicado N°

² Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

700012331000200502242 01, número interno 0212-2011, actor: Osmín Rafael Manjarrez Oviedo, mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre que negó las pretensiones de la demanda presentada por el señor Osmín Rafael Manjarrez Oviedo contra el Municipio de San Pedro, en su lugar, se dispuso declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, la nulidad del acto ficto negativo, y como consecuencia, de dicha nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó al municipio demandado, reconocer y pagar al demandante las horas extras, diurnas y nocturnas, recargos nocturnos y días compensatorios por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2002 hasta el 18 de mayo de 2009, adjuntándose a lo anterior, la debida constancia de autenticidad y de ejecutoria de la providencia descrita desde el día 28 de agosto de 2013, siendo dicho documento la primera copia, la cual presta mérito ejecutivo (fls.8-26).

-Certificación calendada 27 de marzo de 2018, expedida por la Alcaldía del municipio de San Pedro, a través de la cual se hace constar que el señor OSMIN RAFAEL MANJARREZ OVIEDO, labora en el mencionado municipio, desde el 24 de abril de 1995 hasta dicha fecha, en el cargo de técnico agropecuario adscrito a la UMATA, describiéndose la asignación mensual percibida por él durante los años 1994 hasta 2009 (fl.27).

-Escrito por medio del cual, el demandante mediante apoderado judicial solicita al MUNICIPIO DE SAN PEDRO el pago de lo ordenado en la sentencia dictada por el Consejo de Estado, dentro del radicado N° 2005-2242, al encontrarse debidamente ejecutoriada (fl.33).

-Liquidación por concepto de horas extras diurnas, nocturnas y recargos nocturnos correspondiente al trabajador OSMIN RAFAEL MANJARREZ OVIEDO, en lo atinente a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 (fls. 28-32).

-Formato diligenciado sobre programación de turnos laborados desde el año 2002 a 2009 (fls.34-47).

Ahora bien, específicamente en la parte resolutive de la providencia aportada como título de recaudo, se dispuso:

(...) "**REVOCAR** la sentencia de 30 de septiembre de 2010

proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre que negó las pretensiones de la demanda presentada por el señor Osmin Rafael Manjarrez Oviedo contra el Municipio de San Pedro (Sucre).

En su lugar, se dispone:

DECLARAR la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

DECLARAR la nulidad del acto ficto negativo en cuanto negó el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos nocturnos y días compensatorios al señor OSMIN RAFAEL MANJARREZ OVIEDO.

*Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** al Municipio de San Pedro (Sucre) a reconocer y pagar al señor OSMIN RAFAEL MANJARREZ OVIEDO las horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos y días compensatorios por el periodo comprendido entre el **28 de junio de 2002 hasta el 18 de mayo de 2009.**" (...)*

Siendo éste el contexto, tenemos que la parte demandante pretende el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial calendada 17 de abril de 2013, es decir, la obtención del reconocimiento y pago de varios emolumentos laborales, en virtud de su vinculación laboral con el MUNICIPIO DE SAN PEDRO.

Pues como ya se dijo en líneas anteriores, para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea clara y expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, debe ser una cantidad líquida del mismo o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Así las cosas, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue ostenta los antedichos requisitos, toda vez que, de los documentos en mención es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libere mandamiento de pago, específicamente, del contenido de la parte motiva de la providencia calendada 17 de abril de 2013 dictada dentro del trámite del proceso ordinario en mención.

De otra parte, la sentencia quedó ejecutoriada el día 28 de

agosto de 2013, conforme a la constancia secretarial descrita y la demanda fue presentada el 16 de abril de 2018³, es decir, es actualmente exigible.

Se concluye entonces, que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del C.G.P., a favor del ejecutante y en contra de la entidad territorial demandada, al haberse aportado título válido de ejecución, pero no por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$194.704.905) deprecada, sino por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$182.317.095,62) conforme a la verificación realizada por esta Judicatura con el apoyo de la Profesional Universitario Grado 12 asignada.⁴

Con respecto a los intereses causados, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 17 de abril de 2013, quedó ejecutoriada el día 28 de agosto de 2014 y el señor OSMIN RAFAEL MANJARREZ OVIEDO presentó solicitud de cumplimiento de dicho proveído el día 3 de octubre de 2014 (fl.33), no se interrumpió la causación de intereses, de conformidad con el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor OSMIN RAFAEL MANJARREZ OVIEDO y contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$182.317.095,62) más los intereses causados, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal del MUNICIPIO DE SAN PEDRO, que cancele la obligación que se le está

³ Ver fls. 7 y 26

⁴ Ver fls. 51-55

haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SAN PEDRO, de conformidad con el artículo 290 numeral 1º y 291 numeral 1 y siguientes del C.G.P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, cuantía que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

SEPTIMO: Téngase al Dr. LUIS EDUARDO GOMEZ MEZA, identificado con la C.C. No. 6.814.974 y T.P. No.30.895 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BRBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

⁵ Ver fl.48